

Art. 99. Son atribuciones del Consejo:

1ª Dar dictámen al Presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2ª Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan, á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion pública.

3ª Vigilar sobre la conducta oficial de los Secretarios del Despacho y demas funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4ª Las demas que se designan en esta Constitucion.

Art. 100. *Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa*, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algun delito comun, no podrán ser procesados sin la prévia declaracion del gran Jurado, de haber lugar á la formacion de causa, ó á la reunion del Jurado de sentencia.

Sección quinta.

Del Ministerio.

Art. 101. Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernacion, Justicia y Negocios eclesiásticos: otro de Instruccion pública, policia é industria: el de Hacienda: el de Guerra y Marina; y el de Relaciones exteriores.

Art. 102. Para ser Ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Senador.

Art. 103. A cada uno de los Ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el Presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente en que él esté conforme, y versen sobre asuntos propios de su Ministerio.

3º Presentar anualmente á las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se hallen los diversos ramos de la administracion pública, respectivos á su ministerio. El Secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros dias del mes de Julio, y los demas dentro de igual término de Enero de cada año.

Además será del cargo del Ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

Art. 104. Cada Ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con

su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la prévia declaracion correspondiente del gran Jurado.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

Sección primera.

Previsiones generales.

Art. 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los Departamentos, en los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los Tribunales privativos que reconoce esta Constitucion, y en los demas de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito, civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliacion, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie *contra ley expresa, ó faltando á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningun valor, y hará personalmente responsables á los Ministros y Jueces que la hayan dado.*

Sección segunda.

De la eleccion de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y la eleccion de estos se hará como la de Presidente de la República.

Art. 112. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro, ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, *preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.*

Art. 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condenado por algun crimen en proceso legal: ser letrado, y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

Art. 114. En el dia quince de Diciembre del año anterior á la renovacion de la Cámara de Diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la Capital, para que suplan las faltas de los Ministros y Fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Art. 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el dia primero de Enero siguiente á su eleccion; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada á juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

Seccion tercera.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios del Despacho, exceptuándose las que por esta Constitucion están expresamente sujetas al conocimiento del Jurado de sentencia.

2ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la República.

3ª Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el reo lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4ª Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y Asesores de los que sean legos.

5ª Conocer tambien en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden expresa.

6ª Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7ª Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nacion mexicana.

8ª Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los Gobernadores, Vocales de las Juntas departamentales, Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos, y Asesores titulados de los que sean legos.

9ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal superior del Departamento de México.

10ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nacion.

11ª Consultar sobre el pase ó retencion de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.

12ª Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13ª Decidir sobre los reclamos, que se interpongan acerca de la calificacion hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10º y 11º del artículo 9º

14ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos, ó fueros.

15ª Oír las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la República con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaracion en el Congreso.

16ª Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provision de las plazas de Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos.

17ª Cuidar de que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

Seccion cuarta.

De las prerogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 116. Son prerogativas de la Corte Suprema de Justicia:

I. Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el Tribunal, que se designará adelante, y precediendo en el segundo caso la declaracion, de haber lugar á la formacion de causa.

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el gran Jurado de sentencia, y previa la declaracion de haber lugar á que este se forme.

Art. 118. Un Tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen á los ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de estos, de las de los Contadores mayores de Hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema. Tambien conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros, de esta, el fiscal ó alguno de dichos Contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

Art. 119. Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de Justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. No podrán sus individuos tener comision alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

IV. Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

Seccion quinta.

De la Corte Marcial.

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su eleccion.

Art. 121. *Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles solo conocerán los ministros letrados;* y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formen á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

Seccion sexta.

De los tribunales superiores de los Departamentos.

Art. 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado segun esta lo determine.

Art. 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y las demas que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

I. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes á su respectivo territorio.

II. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad, de los prefectos y subprefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de estos.

III. Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse á los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la Junta Departamental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

VI. Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen á virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

VII. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos, en que no tenga lugar la apelacion, y lo permitan las leyes.

VIII. Conocer de los mismos recursos, que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

IX. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos ú obispos.

X. Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificacion hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el Gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del art. 9º

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

XII. Oir las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe á la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Exponer su juicio á la Junta Departamental, en todos los casos de provision de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Art. 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

Seccion sétima.

De los jueces de primera instancia.

Art. 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno ó más jueces letrados, ó legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y tener las demas cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demas asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la I, II y IV del art. 118.